

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 159-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 13 de setiembre del 2024

VISTO:

El Expediente N° 20230000042 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SEMAR S.A.C., representada por el señor Segundo Fortunato Ruíz Varas, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2540-2024-OS-GSE/DSR-OR LA LIBERTAD de fecha 31 de julio de 2024, a través del cual se la sancionó con multa por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2540-2024-OS-GSE/DSR-OR LA LIBERTAD del 31 de julio de 2024, se sancionó a SEMAR S.A.C., en adelante SEMAR, con una multa de 2.3 (dos con tres décimas) UIT por incumplir el Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios del Mercado Interno de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) aprobado por Resolución N° 256-2021-OS/CD, en adelante el Procedimiento PRICE, conforme con el siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN ¹	SANCIÓN
A los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 14° del Anexo del Procedimiento PRICE ²	1.11	2.3 UIT

¹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos – Resolución N° 271-2012-OS/CD
Rubro 1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.11 Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas

Base Legal: Arts. 1°, 2°, 3° y 4° del D.S. N° 043-2005-EM, R.C.D. N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo.

Multa: Hasta 10 UIT.

² Resolución N° 394-2005-OS/CD y modificatorias

Anexo

“Artículo 3.- Información a registrar

Los agentes registran su lista de precios vigente por cada combustible que comercialicen en el módulo PRICE de la PVO del Osinergmin. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente cuando los precios sean objeto de alguna modificación.

Asimismo, registran en el módulo PRICE su lista de precios vigente sin considerar los descuentos comerciales promedio aplicados a cada combustible, de ser el caso.

Para el caso del GLP la publicación de precios se realiza utilizando como unidad el kilogramo y el galón según corresponda. Asimismo, los precios de los cilindros de GLP se registran según tipo de cilindro.

Los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros registran en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Artículo 4.- Acceso al Sistema y Registro de la Información

RESOLUCIÓN N° 159-2024-OS/TASTEM-S2

Con fecha 14 de agosto de 2023, se verificó que el Agente Fiscalizado, no cumplió con registrar el precio de venta vigente en el sistema PRICE del producto GLP automotor que comercializa.											
<table border="1"><thead><tr><th>GLP Automotor</th><th>Monto</th></tr></thead><tbody><tr><td>Precio PRICE</td><td>S/ 6.49</td></tr><tr><td>Precio vigente (*)</td><td>S/ 7.59</td></tr><tr><td>Precio publicado</td><td>S/ 7.59</td></tr></tbody></table>	GLP Automotor	Monto	Precio PRICE	S/ 6.49	Precio vigente (*)	S/ 7.59	Precio publicado	S/ 7.59			
GLP Automotor	Monto										
Precio PRICE	S/ 6.49										
Precio vigente (*)	S/ 7.59										
Precio publicado	S/ 7.59										
* Conforme se aprecia de la máquina de despacho/surtidor											
MULTA			2.3 UIT								

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 14 de agosto de 2023, se realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP de responsabilidad de SEMAR, ubicado en la Prolongación Av. César Vallejo, Mz. 04, Lotes 8 y 9, Esquina con Calle Baritina, Urb. La Rinconada, distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, con la finalidad de verificar el cumplimiento del Procedimiento PRICE, conforme se aprecia en el Acta de Fiscalización del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente N° 20230000042, en adelante el Acta de Fiscalización, el cual fue suscrito por la señora Cynthia Tatiana García Díaz, quien se identificó como Jefe de Playa y no formuló observaciones a su contenido.
- b) Mediante escrito de registro N° 20230000042 ingresado el 15 de agosto de 2023, la recurrente presentó sus descargos al Acta de Fiscalización.
- c) Con fecha 3 de abril de 2024, Osinergmin comunicó a SEMAR el análisis de hechos constatados y la conclusión del procedimiento de fiscalización, adjuntando el

Los agentes son responsables de solicitar a Osinergmin el código de usuario y contraseña PVO que les permita acceder al módulo PRICE. El código de usuario y contraseña son los mismos utilizados para acceder al Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP).

Para registrar la información comercial sobre sus precios en el módulo PRICE, el usuario accederá a la PVO digitando su código de usuario y contraseña correspondiente a través de la página web <https://pvo.osinergmin.gob.pe>.

Artículo 5.- Publicación de Listas de Precios

La publicación de la lista de precios vigente se realiza en todos los medios utilizados para comercializar sus productos y en un lugar visible de su establecimiento.

Los precios registrados en el módulo PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios alternativos que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible de su establecimiento.

Artículo 6.- Naturaleza de la información proporcionada

La información ingresada por el agente al módulo PRICE tiene carácter de Declaración Jurada y estará sujeta a fiscalización por parte del Osinergmin. La detección de precios distintos a la información efectivamente registrada, presentada y/o declarada, será considerada infracción administrativa sancionable.

Asimismo, la información proporcionada a través del módulo PRICE por los agentes es de carácter público.

Artículo 14.- Infracciones y Sanciones

El incumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente procedimiento califica como infracción administrativa sancionable por Osinergmin, sin perjuicio de la aplicación de las medidas administrativas a que hubiere lugar."

RESOLUCIÓN N° 159-2024-OS/TASTEM-S2

Informe de Fiscalización N° GSE/DSR-OR LA LIBERTAD 7301-2024 del 3 de abril de 2024 con sus respectivos anexos³.

- d) Mediante Oficio N° 2125-2024-OS-GSE/DSR-OR LA LIBERTAD notificado el 21 de mayo de 2024, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra SEMAR, sustentado en el Informe de Instrucción N° GSE/DSR-OR LA LIBERTAD 2853-2024 de la misma fecha, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- e) Vencido el plazo indicado, la administrada no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- f) Con Oficio N° 1810-2024-OS-GSE/DSR-OR LA LIBERTAD notificado el 12 de junio de 2024⁴, se remitió a SEMAR el Informe Final de Instrucción N° 1938-2024-OS/OR LA LIBERTAD de fecha 12 de junio de 2024, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- g) Vencido el plazo indicado, la administrada no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

ESCRITO DE LA ADMINISTRADA DEL 7 DE AGOSTO DE 2024

2. Mediante escrito de registro N° 202400185108 ingresado el 7 de agosto de 2024, SEMAR formuló descargos al Informe Final de Instrucción N° 1938-2024-OS/OR LA LIBERTAD de fecha 12 de junio de 2024, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos.

- a) SEMAR señala que el Informe Final de Instrucción N° 1938-2024-OS/OR LA LIBERTAD ha vulnerado el debido proceso, toda vez que adolece de una debida motivación, afectando su derecho de defensa y el Principio de Legalidad. Al respecto, invoca el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 3, inciso 5 de la mencionada norma.

Refiere que, conforme con lo señalado en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 06-2017-JUS el acto administrativo cuestionado adolece de invalidez, toda vez que la administración no ha cumplido con el elemento "Finalidad Pública", ya que le está recortando la posibilidad de desarrollo.

Asimismo, señala que la resolución impugnada no se encuentra motivada (sic).

³ Informe de Fiscalización N° GSE/DSR-OR LA LIBERTAD 7301-2024

Anexos:

- i) Informe de Supervisión N° IS-60744-2023 de fecha 14 de agosto de 2023
- ii) Acta de Fiscalización – Expediente N° 202300000042

⁴ Conforme se desprende de la Constancia de Notificación N° 202300000042-4 dicha notificación surtió efectos el 20 de junio de 2024.

La recurrente añade que el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que, además, se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) *cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana*".

- b) Agrega que, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 139° de la Constitución y en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional son aplicables, en la medida que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. SEMAR hace referencia al derecho a la defensa que proscribe cualquier estado o situación de indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador; el derecho a no declarar contra sí mismo; el derecho a la asistencia de letrado o a la autodefensa; el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa; el derecho a la última palabra, entre otros.

Al respecto, refiere que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que el derecho de defensa tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica.

- c) De otro lado, señala que, con el estado de derecho la actividad administrativa del Estado queda sometida a la Constitución y a la ley, la que establece que las decisiones que tome la Administración no deben materializarse a través de simples operaciones técnicas, sino también mediante una declaración formal de voluntad, de acuerdo con el procedimiento señalado por el orden jurídico, vale decir, mediante una resolución administrativa.

Agrega que, el acto administrativo debe tener efectos jurídicos; es decir, crear, modificar o extinguir derechos relativos a la administración, respecto de los particulares o a estos respecto de aquella. Si no se cumple este requisito no habría acto administrativo, sino un simple hecho administrativo o actuación material de la administración.

- d) Con relación a la motivación del acto jurídico, el recurrente menciona al autor Monroy Cabra, quien citando a Calamandrei señala que la motivación "*constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional porque pone a las partes en condiciones de establecer si en lo dicho por el juez hay algunas razones que permitan luego impugnar su decisión*".

RESOLUCIÓN N° 159-2024-OS/TASTEM-S2

Asimismo, SEMAR invoca el numeral 4 del artículo 3° y el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley N° 27444.

Señala que la motivación del acto explica racionalmente las razones de hecho y de derecho que dan origen a su emisión, aclaran y facilitan la recta interpretación de su sentido y alcance, por lo que constituye un elemento esencial del mismo.

Al respecto, el recurrente cita lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00312-2011-PA/TC12⁵, respecto a la motivación de los actos administrativos.

- e) Respecto al procedimiento regular, el recurrente invoca el numeral 3 del artículo 3° de la Ley N° 27444.

Asimismo, en cuanto a la nulidad de acto jurídico, señala que la nulidad es una sanción que la norma prevé para determinadas situaciones o actuaciones jurídicas irregulares y cuando con ellas se viola el derecho de defensa o al debido proceso de alguna de las partes. Al respecto, el recurrente invoca el artículo 10° de la Ley N° 27444, en la cual se indican las causales de nulidad del acto administrativo.

- f) Finalmente, la recurrente señala que no se ha valorado su descargo presentado el 15 de agosto de 2023, en el cual precisó que no era posible actualizar el precio de combustible, pues su establecimiento no cuenta con GLP. Asimismo, el precio del combustible se cambia una vez que llegue el combustible, no antes.

Refiere, además, que el precio del GLP se encontraba debidamente actualizado en el tótem, máquina y sistema.

De acuerdo con lo señalado, el recurrente solicita se deje sin efecto el Informe N° 748-2024-OS/OR LA LIBERTAD de fecha 8 de marzo de 2024 (sic), toda vez que no se encuentra sustentada la infracción.

3. A través del Oficio N° 2670-2024-OS-GSE/DSR-OR LA LIBERTAD notificado el 14 de agosto de 2024, la Oficina Regional de La Libertad comunicó a la administrada que, de la revisión del escrito presentado el 7 de agosto de 2024, mediante el cual solicita se deje sin efecto el informe final de instrucción de un procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, se advierte que se hace referencia a tres (3) expedientes distintos (Expedientes Nos. 202300013620, 2023000000042 y 201900172923).

⁵ SEMAR cita la sentencia recaída en el Expediente N° 00312-2011-PA/TC12 señalando lo siguiente: *“El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. Por lo que, la motivación es una exigencia ineludible para todo tipo de actos jurisdiccionales y administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.”*

Por ello, al no tener certeza respecto del expediente mencionado en el escrito presentado el 7 de agosto de 2024, se otorgó un plazo de dos (2) días hábiles a SEMAR para que cumpla con precisar el número de expediente, bajo apercibimiento de encausar su escrito como un recurso de apelación.

4. A través del Memorándum N° GSE/DSR-OR LA LIBERTAD-73-2024 del 3 de setiembre de 2024, la Oficina Regional de La Libertad calificó el escrito de SEMAR del 7 de agosto de 2024 como un recurso de apelación y remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM, mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales - SIGED.

CUESTIÓN PREVIA

Sobre la calificación del escrito presentado el 7 de agosto de 2024

5. Previamente a la evaluación de lo alegado por la administrada, se advierte que si bien, mediante su escrito del 7 de agosto de 2024, SEMAR presentó un escrito, en cuya sumilla indicó "*formulamos descargos*" haciendo referencia al Informe Final de Instrucción N° 938-2024-OS/OR LA LIBERTAD de fecha 12 de junio de 2024, de la revisión del referido escrito se aprecia que expresa alegatos que cuestionan los fundamentos contenidos en la resolución emitida en el presente procedimiento señalando, entre otros cuestionamientos, que no se encuentra debidamente motivada.

Adicionalmente, corresponde precisar que, a la fecha de presentación del escrito antes mencionado (7 de agosto de 2024) ya había vencido en exceso el plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción N° 1938-2024-OS/OR LA LIBERTAD⁶. Además, el Órgano Sancionador ya había emitido la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2540-2024-OS-GSE/DSR-OR LA LIBERTAD con fecha 31 de julio de 2024, habiéndose efectuado la notificación correspondiente con fecha 1 de agosto de 2024⁷.

Al respecto, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, es deber de la administración encausar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados.

En ese sentido, atendiendo a que las alegaciones expresadas por SEMAR en su escrito del 7 de agosto de 2024 cuestionan los fundamentos contenidos en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2540-2024-OS-GSE/DSR-OR LA LIBERTAD del 31 de julio de 2024, a través de la cual se la sancionó con multa por incumplir las normas del subsector hidrocarburos, encontrándose además, dentro del plazo para interponer

⁶ Dicho plazo venció el 27 de junio de 2024.

⁷ Dicha notificación surtió efectos legales el 12 de agosto de 2024, conforme lo establece el numeral 7.6 del artículo 7 del Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin aprobado por Resolución N° 003-2021-OS/CD y modificatoria.

recursos administrativos, corresponde calificar el escrito presentado por la administrada, el 7 de agosto de 2024 como un recurso de apelación.

En ese sentido, este Tribunal concuerda con la calificación efectuada por la Oficina Regional de La Libertad en el Memorándum N° GSE/DSR-OR LA LIBERTAD-73-2024, por lo que corresponde encausar el escrito presentado por SEMAR como un recurso de apelación, por lo que debe ser evaluado en esta instancia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Con relación a lo alegado en los literales a), b), c), d) y f) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que, de la revisión del Informe Final de Instrucción N° 1938-2024-OS/OR-LA LIBERTAD del 12 de junio de 2024 y de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2540-2024-OS-GSE/DSR-OR LA LIBERTAD del 31 de julio de 2024, se verifica que tanto el órgano instructor como el órgano sancionador evaluaron y emitieron pronunciamiento respecto de los descargos y medios probatorios presentados por SEMAR mediante escrito del 15 de agosto de 2023, conforme se puede constatar en los numerales 2.1.2 y 2.1.3 del citado Informe y de la resolución señalada.

En efecto, con relación a lo indicado por la recurrente en su escrito de descargos del 15 de agosto de 2023, en la resolución de sanción se indicó que:

“En cuanto a lo indicado por el Agente Fiscalizado en su argumento (a), en el sentido que, la estación no contaba con GLP en el momento de la visita y que por ende no tenían la obligación de actualizar el precio hasta que el combustible llegue; al respecto, cabe señalar que la información contenida en el Acta de Fiscalización se presume cierta, salvo prueba en contrario, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin; por lo que, recae en el Agente Fiscalizado la carga de la prueba de acreditar que la información consignada en el Acta de Fiscalización del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 20230000042 no es verdadera.

Ahora bien, si bien el Agente Fiscalizado alegó que no podía actualizar el precio en tanto no contaba con GLP, lo cierto es que dicha situación no fue alegada en el Acta de Fiscalización del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 20230000042; ni tampoco presento medios probatorios que desvirtúe la presunción de veracidad establecida en la norma antes citada.

Asimismo, y de acuerdo al registro fotográfico recopilado en la diligencia de fiscalización, se constata que la isla de despacho de GLP, se encontraba habilitada al igual que se recopiló información sobre los precios de dicho combustible, identificando el incumplimiento que será analizado en el presente procedimiento administrativo.

Respecto, al argumento (b) del Agente Fiscalizado, se precisa que, conforme lo establece el artículo 3° del Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios del Mercado Interno de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), el registro debe ser actualizado inmediatamente cuando los precios sean objeto de alguna modificación. En ese sentido, la empresa SEMAR S.A.C., en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 8878-056-200819, debe verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias (...)

De lo expuesto, en opinión de este Tribunal, la primera instancia evaluó los descargos presentados por la recurrente, emitiendo un pronunciamiento motivado, sustentando las razones por las cuales, a su criterio, se encuentra acreditada la responsabilidad de SEMAR por el incumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin. En ese sentido, no se verifica una falta de motivación en el pronunciamiento de la primera instancia, ni vulneración alguna al Principio del Debido Procedimiento.

Ahora bien, debe tenerse presente que, el artículo 3° del Anexo de la Resolución N° 256-2021-OS/CD⁸, que aprueba el “Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios del Mercado Interno de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)”, establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Información a registrar

Los agentes registran su lista de precios vigente por cada combustible que comercialicen en el módulo PRICE de la PVO⁹ del Osinergmin. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente cuando los precios sean objeto de alguna modificación.” (Subrayado agregado)

Igualmente, resulta oportuno tener en cuenta lo señalado en el artículo 6° del Procedimiento respecto a la naturaleza de la información proporcionada por el agente:

“Artículo 6.- Naturaleza de la información proporcionada

La información ingresada por el agente al módulo PRICE tiene carácter de Declaración Jurada y estará sujeta a fiscalización por parte del

⁸ Publicada en el diario Oficial El Peruano el 27 de diciembre de 2021.

⁹ Plataforma Virtual de Osinergmin.

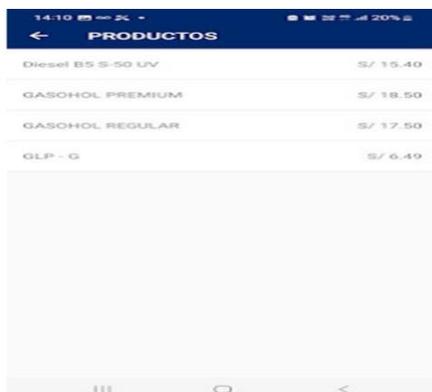
Osinerghmin. La detección de precios distintos a la información efectivamente registrada, presentada y/o declarada, será considerada infracción administrativa sancionable.

Asimismo, la información proporcionada a través del módulo PRICE por los agentes es de carácter público.” (Subrayado agregado)

De lo expuesto, se desprende claramente la obligación sustantiva del agente fiscalizado de mantener actualizada su lista de precios en el módulo PRICE de la PVO del Osinerghmin por cada combustible que comercializa, lo cual deberá efectuarse de manera inmediata cuando los precios hayan sido modificados, debiendo tenerse en cuenta que la detección de precios distintos a los que constan en la información registrada por el agente fiscalizado constituye infracción administrativa sancionable.

Asimismo, resulta oportuno precisar que la obligación de reportar los precios de los combustibles en el sistema PRICE tiene por objeto garantizar la transparencia en el mercado de combustibles, para lo cual resulta necesario que los precios a los cuales se ofertan tales productos sean de conocimiento público. De ahí que, el Estado, en ejercicio de su rol facilitador y vigilante de la libre competencia en el mercado, ha dispuesto que constituye infracción sancionable no publicar, actualizar o modificar los precios en el sistema PRICE cuando se haya producido cambios en los precios publicados en el establecimiento.

En el presente caso, se advierte que se imputó a la recurrente el incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 14° del Anexo del Procedimiento PRICE, al comprobarse que incumplió con su obligación de actualizar en el módulo PRICE el precio de venta vigente correspondiente al producto GLP Automotor. Ello, conforme se indica en el Acta de Fiscalización del 14 de agosto de 2023, en el cual se consignó que el precio de venta del producto GLP Automotor publicado en el establecimiento fiscalizado y el precio consignado en el surtidor era de S/ 7.59 (siete con 59/100 Soles) y que el precio de venta registrado en el PRICE era de S/ 6.49 (seis con 49/100 Soles). Ello, conforme se puede apreciar en las siguientes imágenes:



Precio registrado en el Facilito de Osinerghmin (izquierda). Precios publicados en el tótem y en la máquina de despacho (derecha)

RESOLUCIÓN N° 159-2024-OS/TASTEM-S2

Asimismo, como se ha señalado en los antecedentes, la referida acta fue firmada por la Jefa de Playa del establecimiento, quien no formuló observaciones a su contenido.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, y el artículo 89° de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que resulta suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para atribuir responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa¹⁰.

Con relación a lo sostenido por la recurrente respecto a que el establecimiento no contaba con GLP, se reitera que según lo establecido en el artículo 5 del Procedimiento, los precios registrados en el módulo PRICE deben ser los mismos a los publicados en su establecimiento. Asimismo, cabe señalar que en la visita de fiscalización realizada no se evidenció dicho desabastecimiento.

Es importante precisar que SEMAR, como operadora del establecimiento, es responsable de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa vigente aplicable al subsector hidrocarburos. En atención a ello, le correspondía adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir con sus obligaciones conforme a lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, lo que no ocurrió.

En atención a las consideraciones expuestas debe desestimarse el recurso de apelación.

7. De otro lado, cabe señalar que, de la revisión de los actuados no se advierte que SEMAR haya formulado argumentos que cuestionen la sanción impuesta, por lo que no cabe emitir pronunciamiento al respecto.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

¹⁰ Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin

"Artículo 1°. - Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)”

Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

"Artículo 89°. - Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante Osinergmin, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por Osinergmin es objetiva.”

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por SEMAR S.A.C. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2540-2024-OS-GSE/DSR-OR LA LIBERTAD de fecha 31 de julio de 2024, en el extremo de la responsabilidad administrativa y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en tal extremo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Declarar agotada la vía administrativa, conforme lo resuelto en el artículo 1º de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«hchavarryr»

PRESIDENTE